

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil trece.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) deduce recurso de apelación en contra de lo resuelto por el juez del grado, en cuanto este último resolvió que no existiendo denunciante particular, el SERNAC como denunciante carece de facultades legales para accionar conforme al artículo 58 letra g) de la Ley N°19.496 en contra de Banco Estado, sin perjuicio de que el hecho denunciado no afecta los intereses generales de los consumidores, evento en el cual en todo caso el juez a quo no resultaría competente por corresponderle el conocimiento y resolución de ello a la justicia ordinaria, resultando dicho tribunal competente para conocer de las causas en que se encuentre comprometido el sólo interés individual de un consumidor.

2º) Que, en consecuencia, el asunto a dilucidar es si el SERNAC se encuentra habilitado procesalmente para denunciar en representación de los consumidores, una infracción a la ley antes referida, conforme a su artículo 58, letra g).

3º) Que, es necesario tener presente que la Ley N° 19.496, sobre Protección de Los Derechos de los Consumidores, establece en su artículo 1º que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio de éstos y señalar el procedimiento aplicable en estas materias, es decir, se trata de una normativa que conforme a su texto tiene el carácter de cautelar y protectora de los derechos de los consumidores.

4º) Que, a su vez, artículo 58 de la misma ley señala que el SERNAC deberá velar por el cumplimiento de las normas de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor. Agregando en su letra g), que le

corresponde “**velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.**”

5º) Que, a su turno, el artículo 50 del mismo cuerpo de normas establece en su inciso primero que las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. Agregando en su inciso tercero que “**el ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores**”.

6º) Que, conforme se viene refiriendo, al SERNAC le asiste como función esencial el velar por la protección de los “*intereses generales de los consumidores*”, y dentro de este entendido es menester que cuente con la habilitación procesal para ejercer las acciones que el legislador ha puesto bajo su amparo. El interpretarlo de modo diverso – y en un sentido restringido - significaría que en la práctica el SERNAC carecería de las herramientas necesarias para cumplir de la debida forma con la función que la ley le ha entregado, no habiendo sido ésta la intención que el legislador tuvo en cuenta para establecer una legislación protectora y cautelar de los derechos de los consumidores.

7º) Que, el artículo 58 de la Ley N°19.496 emplea la expresión “*intereses generales de los consumidores*”, en una acepción más amplia que el de “*interés colectivo o difuso*” que menciona el artículo 50 de la misma ley, toda vez que por interés general se entiende el interés de la sociedad política, utilizándose generalmente como sinónimo de interés público o bien común, establecido además como fin del Estado y de sus órganos en el artículo 1º de la Constitución Política de la República, y que aquí se particulariza en un aspecto del mismo como es el caso de los consumidores en sentido genérico, y no como un grupo específico de los mismos.

A diferencia de las acciones de “*interés difuso*”, que según algunos, sería la figura cubierta por la expresión “*interés general*”, conceptuada en el

artículo 50 de la Ley N°19.496, los que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos. Se trata de intereses sociales y colectivos de amplia difusión que, subjetivamente, se refieren a colectivos poco precisos en su composición, generalmente anónimos e indeterminados aunque, con dificultades, determinables. El carácter de difusos o imprecisos también se manifiesta desde una perspectiva objetiva, porque las prestaciones debidas para su satisfacción y la determinación del sujeto o sujetos que tienen a su cargo el deber de satisfacerlos también son imprecisos. En síntesis, los intereses difusos se entienden referidos no al sujeto como individuo sino como miembro de un conglomerado más o menos amplio.

En cambio, el concepto de *interés general* engloba a la sociedad toda, considerada como consumidora desde la perspectiva de la Ley N°19.496 y lo que debe hacerse en su resguardo, exista o no una acción de un particular en la que el SERNAC deba intervenir por mandato del señalado artículo 58 letra g).

8º) Que, a mayor abundamiento, el concepto de *interés difuso*, es un concepto cuantitativo, más que cualitativo, toda vez que siempre implica la existencia de intereses individuales, sumados o acumulados para efectos de coherencia y economía procesal, de manera de evitar fallos divergentes y lograr una decisión uniforme en el caso particular; en cambio, el concepto de *interés general* de los consumidores es un concepto cualitativo, que dice relación con la protección de los consumidores en cuanto grupo abstracto de sujetos, afectado por la vulneración del marco regulatorio existente.

9º) Que, adicionalmente, el objeto principal de las acciones de *interés colectivo o difuso*, es la indemnización de los perjuicios sufridos por los consumidores afectados o la declaración de nulidad de cláusulas abusivas. En cambio, en la acción en *interés general* (cuyo único legitimado activo es el SERNAC) el objeto es la sanción del proveedor, que con su conducta ha infringido normas de la ley 19.496, que afectan el mencionado interés general de los consumidores.

10º) Que, la defensa del *interés general* no conlleva avalar derechos subjetivos, como sí ocurre con las acciones de *interés colectivo o difuso*, que pueden significar el pago de indemnizaciones a los consumidores. El interés general únicamente avala intereses públicos, que en el caso del artículo 58 letra g.-) se expresa en el ejercicio de la actividad de policía administrativa que cabe al SERNAC, entendida ésta como el medio por el cual se manifiesta el poder público de la administración de una forma coercitiva, a través del Estado; limitando los derechos y libertades en beneficio del bienestar general o bien común a través de la amenaza y de la coacción (la sanción administrativa).

11º) Que, dado lo antes señalado, esta Corte estima que el SERNAC está legalmente habilitado para denunciar, al amparo de la letra g) del artículo 58 de la Ley N°19.496, los incumplimientos de la misma ley ante los Juzgados de Policía Local y de hacerse parte en las causas respectivas, invocando el interés general de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o las especiales aplicables, como acción autónoma a la que contempla el artículo 50 de la Ley N°19.496, y que debe ser conocida por la judicatura civil.

12º) Que, cuando el artículo 58 de la Ley N°19.496 refiere que al SERNAC le asiste el derecho a hacerse parte en aquellas causas que comprometan los *intereses generales de los consumidores*, siendo esto lo que el juez del grado tuvo en consideración para negar lugar a la denuncia, no habiendo una denuncia previa a la cual pudiera el SERNAC adicionarse, nada impide que a falta de un juicio, sea el SERNAC en uso de la facultad privativa y protectora que la ley le confiere, quien ejerza directamente las acciones tendientes a proteger los derechos e intereses de los consumidores, no pudiendo el juez competente, como lo es el de Policía Local, excusarse del conocimiento del asunto, conforme lo ordena el principio de inexcusabilidad, consagrado constitucionalmente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, y artículos 50 y 58 letra g) de la

Ley N°19.496, **se revoca** la sentencia apelada de fecha doce de noviembre de dos mil doce, escrita a fojas 22 y siguientes, y en su lugar se declara que se admite a tramitación la denuncia infraccional deducida a fojas 9 por el Servicio Nacional del Consumidor, debiendo el juez de la causa proveer la misma y tramitarla conforme a derecho.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase

Redacción del Ministro señor Moya Cuadra.

Rol N°181-2013

Pronunciada por la **Cuarta Sala** de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministro Interina señora Maritza Villadangos Frankovich y el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil trece, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

SANTIAGO, doce de Noviembre de dos mil doce.

VISTOS:

I.- Que a fojas 9 y siguientes, con fecha 12 de Octubre de 2012, don RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN, abogado, Director (S) Regional Metropolitana del Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos Nº 333 piso 2, comuna de Santiago, dedujo denuncia infraccional en contra de BANCO DEL ESTADO DE CHILE, representada legalmente por don PABLO PIÑERA ECHEÑIQUE, no señala profesión u oficio, ambos domiciliados en Alameda Libertador Bernardo O'Higgins Nº 1111 piso 4, comuna de Santiago, fundada en los hechos que habrían afectado al consumidor don DANIEL MADRID PANTOJA, por cuanto habría sido discriminado arbitraria e ilegalmente por la denunciada, al negar su solicitud de abrir una cuenta Rut, argumentando que no se ajustaría a las políticas comerciales del Banco, sin ningún motivo o causal legal que fundare la negativa, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra c), 3 inciso segundo letra b), y 23 inciso primero de la Ley Nº 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores.

II.- Que el Servicio Nacional del Consumidor expone al Tribunal que ejerció la acción fundado en lo dispuesto en el artículo 58 g) de la Ley Nº 19.496.

Y CONSIDERANDO:

1) Que a fojas 19, el Tribunal ordenó notificar a Sernac, a fin de que dispusiere la concurrencia del consumidor individualizado, a fin de validar la actuación de Sernac como parte en los autos.

2) Que a fojas 21, el señor Secretario del Tribunal certificó haber transcurrido el plazo señalado, sin que don DANIEL MADRID PANTOJA haya deducido denuncia infraccional o demanda civil de indemnización de perjuicios; como asimismo, la circunstancia de que los hechos denunciados son susceptibles de constituir una infracción a la Ley Nº 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, y no a una ley especial en materia de consumo.

3) Que, a fin de entrar al conocimiento de estos autos, es preciso que previamente el Tribunal proceda al análisis de los supuestos legales que le otorgan competencia y, en el evento de que así sea, a examinar si además SERNAC, a falta de denunciante particular, puede en este Juzgado de Policía

Local tener carácter de denunciante por así permitírselo la ley, cuestiones todas que siendo de Derecho Público, se rigen por normas que resultan obligatorias y no disponibles para los litigantes, funcionarios, entes públicos y especialmente para los jueces, de modo que es al Tribunal al que corresponde dar su genuina interpretación, sentido y alcance, aún en el evento de que dichas cuestiones no se hubieren formalmente planteado en los autos, criterio interpretativo de competencia y legalidad al que se ha referido en su aplicación, expresamente la Excelentísima Corte Suprema en el considerando décimo tercero de la sentencia dictada en los autos sobre recurso de queja Rol N° 4941-2011.

4) Que ahora bien, para dilucidar respecto de la competencia del Tribunal para conocer de estos autos y de la legalidad en el actuar de quien se ha otorgado carácter de denunciante, el Servicio Nacional del Consumidor, necesariamente ha de procederse al análisis de los siguientes puntos:

- A) Interés comprometido en que resulta competente el Juzgado de Policía Local;
- B) Interés invocado por el SERNAC en los autos;
- C) Interés realmente comprometido en la causa;
- D) Legitimidad activa del SERNAC.

A) INTERES COMPROMETIDO EN QUE RESULTA COMPETENTE EL JUZGADO DE POLICIA LOCAL:

5) Que para dilucidar si este Tribunal es o no competente para conocer de la denuncia de autos, es necesario establecer cuáles son las vías judiciales contempladas en la Ley N° 19.496, para la protección de los derechos que en ella se contemplan.

6) Que al efecto, el artículo 50 de la Ley N° 19.496 dispone: *"Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los Consumidores"*.

El ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores.

Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado.

Son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinados o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual.

Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

Para los efectos determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan, de conformidad a las normas señaladas en el párrafo 2º de este Título, será necesario acreditar el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados."

7) Que el artículo 50 A de la Ley Nº 19.496 dispone: "Los jueces de Policía Local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a la acciones mencionada en la letra b) del artículo 2º bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas de generales."

8) Que el artículo 2 bis de letra b) de la Ley Nº 19.496, a que hace referencia la norma recién transcrita, dispone: "No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a la actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales salvo: b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento."

9) Que de acuerdo a lo señalado, puede sostenerse que las acciones de interés individual, son aquellas cuyo ejercicio importa solo a la persona del consumidor, esto es, esa en la que existe un solo interesado en poner en movimiento la jurisdicción para la tutela en su provecho propio o, tal como lo expresa el inciso cuarto del artículo 50, aquellas que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado.

10) Que a su vez, las acciones de interés colectivo son aquellas que se ejercen en beneficio de un conjunto determinado o determinable de

consumidores ligados con un proveedor por un vínculo contractual y las de interés difuso, "son aquellas cuyos titulares son personas indeterminadas o ligadas entre sí solo por circunstancias de hecho, por ejemplo cuando se introducen al mercado productos inseguros o riesgosos o, cuando por una publicidad engañosa, se induce al consumo de bienes que no tienen las cualidades que el consumidor espera encontrar en ellos".¹

11) Que de las normas recién transcritas puede deducirse entonces, que la Ley 19.496 establece únicamente dos clases de procedimiento a que puede dar lugar su aplicación, a saber: **a)** un procedimiento general, aplicable al ejercicio de las acciones que se ejercen a título individual, es decir, en defensa de los derechos de un consumidor afectado, y; **b)** un procedimiento especial, aplicable al ejercicio de las acciones en defensa de un interés colectivo o difuso, es decir, relacionado con una pluralidad de consumidores, determinada o determinable, regulado detalladamente en el Párrafo 2º del Título IV de la Ley Nº 19.496.

12) Que así, resulta indiscutible que las acciones que pueden conocer los Juzgados de Policía Local, son exclusivamente aquellas que se promueven en el sólo interés individual, es decir, interpuestas en defensa de los derechos del consumidor afectado y que como toda acción individual tiene que ver con la petición concreta que efectúa el denunciante respectivo, a objeto de que se sancione el actuar del denunciado y si corresponde, se le indemnicen los daños, requerimiento que por su naturaleza, está en el campo exclusivo de sus decisiones, dado lo cual nadie puede obrar en su ausencia.

13) Que de lo expuesto fluye en consecuencia, que toda acción promovida en defensa de un interés colectivo o difuso, es decir, con una pluralidad de consumidores determinados o indeterminados, incluyendo por cierto aquellos a que se refiere SERNAC cuando invoca los "intereses generales de los consumidores" los que hace equivalentes a los que componen "la sociedad toda", debe necesariamente tramitarse de acuerdo con el procedimiento y en el Tribunal que resulta competente, esto es, en la justicia ordinaria conforme se especifica en el Título IV de la Ley Nº 19.496.

14) Que así lo ha considerado reiteradamente la jurisprudencia emanada de nuestros Tribunales, particularmente de la Excelentísima Corte Suprema a

¹ (Francisco Pfeffer Urquiaga) Tutela Jurisdiccional de los Derechos del Consumidor, Gaceta Jurídica Nº 205, pag. 21

partir del año 2007 según se pasa a detallar, conociendo de recursos de queja y obrando de oficio.

15) Que es así como en los autos Rol N° 3654 -09, dicha Excelentísima Corte Suprema, calificando en definitiva los hechos denunciados, concluyó que los intereses afectados eran colectivos, pues correspondían a la defensa de derechos que son comunes a un conjunto determinable de consumidores y que son aquellos que tienen o han tenido la calidad de alumnos del plantel educacional acusado y que están vinculados a él por un vínculo contractual y no eran ejercidas solamente en beneficio de un consumidor, por lo que acogiendo la queja determino que el Juzgado de Policía Local de San Fernando, no era competente para conocer de dichos autos.

16) Que muy exhaustivamente, en los autos Rol N° 4941-11 la Excelentísima Corte Suprema, pronunciándose respecto de la queja interpuesta en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, que habían revocado el fallo de primera instancia del Primer Juzgado de Policía Local de Providencia , que había desechado la denuncia de Sernac, ejercida en el interés general de los consumidores, hizo un análisis particularmente acertado sobre la materia, acogiendo la queja y determinando que el Juzgado citado no era competente para conocer de estos autos, porque eran propios de la justicia ordinaria .

17) Que fue así, que los Ministros Sres. Nibaldo Segura, Jaime Rodríguez, Hugo Dolmesch y Carlos Kunsemuller argumentaron en su fallo:

"SÉPTIMO: *Que en cuanto a la primera falencia reclamada por esta vía, relativa al desconocimiento de las normas que regulan la competencia de los tribunales para conocer de las acciones previstas en la Ley N° 19.496, resulta indispensable dejar asentado de manera preliminar cuales son las vías judiciales que la normativa legal en estudio prevé para reclamar la protección de los derechos de los consumidores y luego de ello, cuál es la naturaleza de la acción ejercida por el Servicio Nacional del Consumidor en este caso.*

OCTAVO: *Que, asimismo, para una adecuada solución del presente caso, conviene consignar que la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 que dio origen al procedimiento de marras, según consta a fojas 20 y siguientes del expediente tenido a la vista, fue formulada ante el Primer Juzgado de Policía Local de Providencia por el Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor en contra del Instituto Profesional AIEP S.A, siendo*

los hechos que la motivan los siguientes: Durante la primeras semanas del mes de mayo de 2007 el Servicio Nacional del Consumidor tomó conocimiento, por medio de numerosos reclamos efectuados por los consumidores, de las promesas publicitarias realizadas por la institución educacional denunciada, a través de distintos medios de comunicación, entre ellos su página Web, en que se ofrecía la carrera denominada Perito Criminalista, añadiendo que el campo laboral ofrecido no resulta efectivo ni está conforme con la realidad, de acuerdo a lo informado por las autoridades de las instituciones aludidas.

NOVENO: Que sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 50 A, inciso primero, de la Ley sobre protección de los derechos de los consumidores, entrega a los jueces de policía local el conocimiento de todas las acciones que emanan de dicha ley, pero en su inciso tercero excluye de esta competencia genérica, las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2º bis, nacidas de la ley en estudio o de leyes especiales incluidas las acciones de interés colectivo o difuso emanadas de los artículos 16, 16 A y 16 B, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.

Desde ya es útil recordar que, dado su carácter de excepción, el conocimiento por los tribunales ordinarios debe interpretarse restrictivamente frente a la regla general sobre esta materia, que es la competencia de los jueces de policía local.

Si bien es cierto que el artículo 2º bis, letra b), se refiere al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento, es el título IV de la ley, el que rige el procedimiento a que da lugar su aplicación y el procedimiento para la defensa del interés colectivo o difuso de los consumidores, cuyo párrafo 2º determina concretamente el procedimiento especial a que queda sujeta la protección de esos intereses, cuya sustanciación somete a las normas del procedimiento sumario del Código de Instrucción Civil, con las modificaciones que explicita, lo que es natural, ya que su conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios de justicia.

DÉCIMO: Que el artículo 50 define lo que debe entenderse por acciones de interés colectivo o supraindividual, como aquellas que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligadas con un proveedor por un vínculo contractual (inciso

quinto). De allí que la doctrina les asigna un tinte grupal, común a una categoría o clase de personas ligadas por una relación de base con igual contraparte; pero este núcleo subjetivo en modo alguno significa que el interés no pertenezca a ninguna y que pierda su calidad original de individualidad, porque el sistema jurídico les reconoce una posición preeminente a estos intereses globalmente considerados, es decir, unificados en la figura del interés colectivo, lo que no significa que carezca de relevancia aisladamente considerado. Se trata de intereses personales homogéneos perfectamente diferenciados con un origen fáctico común, cuya pluralidad justifica la tutela especial del proceso colectivo que le brinda el ordenamiento legal.

En tanto que las acciones de interés difuso se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos (inciso sexto), donde se observan personas indeterminadas o ligadas entre sí por circunstancias de hecho y concurre un interés público para la masa de consumidores sobre un producto o servicio específico, pero es un conjunto indeterminado y no ocasional de sujetos desprovisto de organización y capacidad de defensa, cuyo claro ejemplo lo proporciona el artículo 45. En realidad sólo en este caso se configura una auténtica situación jurídica de interés público.

DUODECIMO: Que en la especie la demanda interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad con el artículo 51, N° 1°, letra a), en concordancia con el artículo 58, letra g) e inciso penúltimo, asumiendo la defensa de consumidores indeterminados, cuyos intereses generales denuncia comprometidos, incorpora la cuestión en el ámbito de los intereses difusos al margen de la exigencia contemplada en el artículo 51, N° 1°, letra c), en cuanto requiere un grupo de consumidores afectados en número no inferior a cincuenta personas debidamente individualizadas, y justamente, merced a esa indeterminación y características propias, lo sustrae de la norma común de competencia del juez de policía local, para entregarlo al conocimiento del juez civil ordinario, de acuerdo a las reglas generales.

DÉCIMO CUARTO: Que al tenor de lo concluido y al no acatarse la reglas de competencia que el legislador determinó y a las que debían ceñirse los interesados para solicitar la intervención de los juzgadores del grado, los jueces recurridos, han incurrido en falta o abuso que sólo puede ser

enmendado por la vía disciplinaria, acogiendo, en consecuencia, el primer acápite del recurso de queja y anulando todo lo obrado en el proceso”.

18) Que a su vez concurriendo al fallo dictado el Sr. Ministro don Rubén Ballesteros fundamentó:

"1º Que la denuncia infraccional formulada en autos por el SERNAC a fin de resguardar los derechos de los consumidores afectados por la conducta reprochada al Instituto Profesional AIEP, necesariamente ha de ajustarse a algunas de las acciones que previene la Ley 19.496, las cuales, de acuerdo a su artículo 50 inciso 3º pueden formularse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado. Son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

2º Que de lo relacionado se colige que las acciones judiciales destinadas a resguardar los derechos de los consumidores sólo pueden ejercerse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de aquellos.

En consecuencia, no existe en la legislación una cuarta categoría de acciones, como las de interés general que propone el Servicio Nacional del Consumidor, pues si bien el artículo 58 letra g) inciso 2º de la Ley Nº 19.496 dispone que la facultad de dicho servicio de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, la misma norma indica expresamente que ello debe hacerse según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales.

Por lo demás, la conclusión anterior guarda relación y total armonía con el hecho de que la ley en examen sólo contempla dos tipos de procedimientos judiciales, el destinado a la protección del interés individual de los consumidores y el regulado en forma especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores.

3° Que sentado lo anterior, sólo cabe determinar si la acción ejercida por el Servicio Nacional del Consumidor lo fue en resguardo de un interés individual, colectivo o difuso, descartándose desde ya la primera opción, pues la denuncia de autos no fue promovida únicamente en amparo de los derechos de uno o más consumidores determinados, pues, como se dijo, se basa en la existencia de numerosos reclamos efectuados por los consumidores, que no se individualizan en la denuncia y en este contexto, las copias de los trece reclamos presentados ante el señalado servicio que se acompañan en parte de prueba junto a la acción intentada, no constituyen los únicos consumidores en cuyo resguardo se dedujo la presente denuncia infraccional.

En conclusión, tal como lo sostuvo el Juez a quo en la resolución de catorce de enero de dos mil nueve, escrita a fojas 345 del proceso tenido a la vista, la acción promovida por la parte denunciante no ha sido exclusivamente en defensa de un consumidor afectado, sino que en realidad corresponde a la protección de derechos que son comunes a un conjunto determinable de consumidores y que son aquellos que tienen o han tenido la calidad de alumnos de la carrera de Perito Criminalista del plantel educacional denunciado y que estén ligados a él por un vínculo contractual”.

19) Que de igual modo en los autos Rol N° 5478-09 la Excelentísima Corte Suprema calificando los hechos determinó acoger la queja, sustentada en que el denunciante Sernac “confundía” los intereses generales de los consumidores con los intereses colectivos, de modo que estos pasaban a ser “generales” y así se llevaba la causa respectiva al Juzgado de Policía Local, cuestión que fue resuelta en dicha queja, determinándose que en realidad los intereses afectados eran colectivos y por ende, lo obrado en el Juzgado de Policía Local era nulo.

20) Que asimismo en los autos Rol N° 2084-08 la Excelentísima Corte Suprema acogió la queja interpuesta, calificando los hechos y determinando que los intereses afectados eran colectivos por lo que resultaba incompetente el Juzgado de Policía Local que había conocido de los hechos, el Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago.

21) Que por último, en los autos N° 1031-10 la Excelentísima Corte Suprema calificó igualmente que no existían intereses individuales comprometidos sino colectivos, por lo que acogiendo la queja interpuesta,

determinó que el Juzgado de Policía Local de Valdivia era incompetente para conocer de dichos autos.

22) Que es de hacer notar que en todos los casos, la Excelentísima Corte Suprema jamás tuvo en consideración los denominados “ intereses generales de los consumidores” que invoca Sernac como una acción legalmente establecida, sino que se precisó muy claramente, que debía dilucidarse si se estaba en presencia de un interés individual, propio del conocimiento de los Juzgados de Policía Local o de un interés supraindividual afectado y en este último caso, se refirió concreta y únicamente a intereses colectivos y o difusos.

23) Que de igual modo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en recurso de apelación interpuesto en los autos N° 7189 -10 confirmando la sentencia de este Tribunal y, por la cual se acogió la excepción de incompetencia absoluta fundada en que no existe en realidad un interés individual protegido, sino uno de orden supraindividual, argumentó que no es correcta la interpretación que efectúa Sernac en cuanto sostiene que al actuar cuando están afectados los intereses generales de los consumidores, necesariamente debe hacerlo ante el Juez de Policía Local, “porque ello importaría aceptar que fuera de las acciones que se ejercen respecto de intereses colectivos y difusos, hay otra vía, a favor de los consumidores cuyas características la ley no explicita y que tendría que diferenciarse claramente de las otras acciones que sí contempla la ley” (Considerando 2° de ese fallo).

24) Que finalmente cabe consignar que en los autos Rol N° 2525-10 de este Tribunal, habiendo sido opuesta incompetencia absoluta por la parte denunciada y demandada de Comercial ECCSA, en razón de que el denunciante Sernac lo hacía invocando intereses generales de los consumidores, en circunstancias que se trataría de intereses difusos, acogida dicha excepción resultó confirmada la resolución del Tribunal por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que desechó el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Nacional de Protección al Consumidor.

25) Que entonces, la pretensión de que la definición conceptual “intereses generales de los consumidores” cuenta con acción propia entre las establecidas en el artículo N° 50 de la Ley N° 19.496 carece de todo respaldo en la jurisprudencia dado que ello no es efectivo, como lo ha reconocido sostenidamente la Excelentísima Corte Suprema y la Corte de Apelaciones de Santiago.

26) Que esta conclusión resulta además absolutamente irrefutable, si se observa que en el debate legislativo originado con ocasión de la Ley N° 19.955 que, modificando la Ley N° 19.496 entre otras innovaciones, estableció el procedimiento jurisdiccional aplicable a las acciones colectivas y difusas, solo se tuvo en mira que existían tres tipos de acciones, conforme a los intereses afectados: el individual, el colectivo o el difuso.

27) Que desde luego en el propio Mensaje N° 178 -344 del Sr. Presidente de la República de 8 de Septiembre del 2001 en su Título III denominado "Contenido del Proyecto", en su N° 2 se habla de la incorporación de la defensa de intereses colectivos y difusos como formas de expresión, del interés general de los consumidores, pero no se dota a este interés de recurso jurisdiccional propio.

28) Que en ello cabe tener en consideración que no existe algo de mayor indeterminación en cuanto a intereses de consumidores, como cuando estos son tantos que conforman la sociedad toda, indeterminación que precisamente es de la esencia de la definición de los intereses difusos, esto es de aquellos que pertenecen a un conjunto indeterminado de consumidores que ni siquiera requieren de un vínculo contractual previo con el proveedor y a los que la jurisprudencia ha hecho equivalentes a los intereses generales de los consumidores.

29) Que en este mismo orden de ideas en la sesión N° 76 de la Cámara de Diputados de 13 de mayo del año 2003 al presentar el proyecto el diputado informante don Eugenio Tuma, refiriéndose a las modificaciones que introduce el proyecto de ley, luego la Ley N° 19.955, a la Ley N° 19.496 respecto a la innovación N°10 señala textualmente: "Se crea un procedimiento judicial para la defensa de los intereses supraindividuales. Este procedimiento especial cuyo conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios, permitirá que todos los casos de la misma naturaleza se resuelvan en un solo juicio, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad en que los efectos de la sentencias sólo son válidos para las partes en el proceso." Y agrega luego el Sr. Tuma que son "difusos aquellos que corresponden a un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

30) Que en la misma sesión el diputado Sr. Saffirio interviniendo, expresa: "En segundo lugar con la defensa de los intereses supraindividuales vamos a resolver en un solo juicio miles de casos...".

31) Que a su vez del diputado Sr. Aníbal Pérez señala textualmente: "Otra reforma importante radica en la incorporación de una nueva herramienta legal: Los procedimientos supraindividuales, es decir de los que van en defensa de los intereses colectivos y difusos".

32) Que en consecuencia y en razón de ello, ha concluido sostenidamente la Excelentísima Corte Suprema, que las expresiones intereses supraindividuales, de la sociedad toda o generales de los consumidores son análogas en cuanto se trata de intereses que no afectan exclusivamente a un solo consumidor, intereses múltiples en definitiva, para los cuales la Ley 19.955 estableció un procedimiento especial y dos acciones: La que atiende a los intereses de consumidores determinados o determinables (colectivos) y la que atiende a los intereses de los consumidores indeterminados (difusos), y en ambos casos es de la competencia de la justicia ordinaria.

33) Que consecuentemente, las causas en que resulta competente este Juzgado de Policía Local, son aquellas en las que resulta comprometido el sólo interés individual del consumidor respectivo.

B) INTERES INVOCADO POR EL SERNAC EN LOS AUTOS:

34) Que como consta de fojas 9 y siguientes de estos autos, SERNAC, que pretende ser denunciante y al mismo tiempo en la misma presentación, pide se le tenga como parte en la causa, situación incompatible a que nos referiremos más adelante, ha invocado como fundamento legal de su actuación lo preceptuado en la letra g) del artículo 58 de la Ley Nº 19.496, expresando textualmente, a fojas catorce párrafo quinto:

"Así las cosas, y estando comprometidos los intereses generales de los consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, es que este Servicio ha decidido formular la presente denuncia, debido a la falta del deber de profesionalidad de la empresa en la prestación de sus servicios y en las medidas de seguridad necesarias, afectando de paso, al propio mercado del comercio y a los intereses generales de los consumidores que acceden a sus servicios, confiados en la diligencia y responsabilidad de la denunciada".

35) Que el artículo 58 letra g) de la Ley Nº 19.496 dispone textualmente:

"Artículo 58:

g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.

La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales”.

36) Que teniendo en consideración entonces, que el interés que SERNAC estima comprometido en esta causa, es el “general de los consumidores” y no uno individual, resulta plenamente aplicable el análisis y la conclusión expuesta en el anterior párrafo letra A: INTERES COMPROMETIDO EN QUE RESULTA COMPETENTE EL JUZGADO DE POLICIA LOCAL, siendo entonces competente para dicho tipo de causas, la justicia ordinaria.

C) INTERES REALMENTE COMPROMETIDO EN ESTA CAUSA:

37) Que en el orden de análisis que se ha efectuado, habiendo quedado establecido: a) Que los Juzgados de Policía Local solo resultan competentes para conocer de causas en que el interés comprometido sea el de un consumidor y no de múltiples consumidores y b) Que en la causa, SERNAC actúa no en interés de un consumidor, sino en el “general de los consumidores”, es útil que el Juez de la causa proceda a examinar, si los hechos en que se funda el requerimiento del Servicio Nacional del Consumidor, son como sostiene dicho Servicio de interés general de los consumidores o no lo son, entendiéndose que en el primer caso resulta ser la justicia ordinaria la competente y no este Tribunal.

38) Que como SERNAC expresa en el denuncia de fojas 9 y siguientes, fue a consecuencia de la situación expuesta a ese Servicio por el consumidor don DANIEL MADRID PANTOJA, que procedió a denunciar a este Tribunal tales hechos, por estimar que con ello se afectaban los intereses generales de los consumidores.

39) Que ahora bien, es indudable que no es el Servicio Nacional del Consumidor quien debe calificar en definitiva los hechos, de modo de concluir que ellos afectan o no, a dichos "intereses generales de los consumidores", sino que ello le corresponde exclusiva y excluyentemente al Tribunal, cualquiera que éste sea, no bastando en consecuencia con la mera invocación que efectúa SERNAC en tal sentido, sino que debe examinarse si el hecho denunciado es de aquellos que objetivamente trasciende de la afectación del interés individual para hacerse propio de la pluralidad de esos hechos, esto es, afectativo del interés individual de muchos consumidores, determinados o determinables.

40) Que ahora bien, el hecho reportado, cual es que la denunciada habría discriminado arbitraria e ilegalmente a don DANIEL MADRID PANTOJA, al negar su solicitud de abrir una cuenta Rut, argumentando que no se ajustaría a las políticas comerciales del Banco, sin ningún motivo o causal legal que fundare la negativa, de ninguna manera puede constituir en sí, un hecho afectativo de todos los consumidores.

41) Que por el contrario, se observa en el hecho que fundamenta el denuncia, un sólo interés comprometido, precisamente el del consumidor don DANIEL MADRID PANTOJA, al contrario de la apreciación subjetiva de SERNAC que ve que en esta situación, resulta afectado el interés de todos los consumidores. Para que ocurriera debe existir en el hecho denunciado, una causalidad objetiva que le haga afectar los intereses de todos los consumidores que participan en calidad de tales, en cada replica de estas situaciones, causalidad ajena a la voluntad de los consumidores y de esencia de tales vinculaciones.

42) Que siendo así, si bastase con que SERNAC invocase los "intereses generales de los consumidores" en cada acto de aquellos que se rigen por la ley de Protección al Consumidor, sin proceder el Tribunal respectivo a un análisis calificadorio del hecho, todos ellos podrían ser calificados como afectatorios de aquellos intereses generales como ocurriría en el caso que ha originado esta causa, o la mala confección de una camisa, o la prestación de servicios tardía, o la negativa injustificada en un local de atender a un consumidor, etc.

43) Que ciertamente, hay algunos hechos que se rigen por las normas de la Ley Nº 19.496 que sí pueden resultar objetivamente atentatorios de los

derechos generales de los consumidores, como es por ejemplo, los que configuran una publicidad engañosa, pues dicha publicidad es una, para muchos o todos los consumidores, que conforman la sociedad toda y presenta características objetivamente verificables de afectación del interés general; o la colocación en mercado de un medicamento peligroso.

44) Que por el contrario en estos autos, no existe antecedente alguno que permita al Tribunal compartir el criterio de SERNAC, en cuanto el hecho denunciado, califique en cuanto resulta ser atentatorio de los intereses generales de los consumidores.

D) LEGITIMIDAD ACTIVA DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR:

45) Que establecido precedentemente: a) Que los Juzgados de Policía Local sólo son competentes para conocer de causas por hechos infraccionales a las normas de la Ley Nº19.496, cuando el interés comprometido, es sólo individual; b) Que en esta causa SERNAC actúa invocando los "intereses generales de los consumidores" concepto absolutamente contrario al del interés que es de competencia del Tribunal y; c) Que en todo caso, el hecho denunciado, de ningún modo califica en cuanto afectatorio de los "intereses generales de los consumidores", es preciso analizar si en esta causa que se origina en el sólo interés del consumidor que habría resultado afectado, resulta legalmente apto SERNAC para obrar como actor legítimo.

46) Que como se explicó precedentemente, SERNAC ha fundado su accionar en lo dispuesto en la letra g) del artículo 58 de la Ley Nº 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, norma legal que establece los siguientes principios de procedimiento.

I) Roles jurisdiccionales que SERNAC tiene para accionar en el evento de que se encuentren comprometidos los intereses generales de los consumidores, en el hecho denunciado.

47) Que, de acuerdo a la disposición legal citada, SERNAC válidamente puede obrar de dos formas solamente: Haciéndose parte en causas obviamente ya iniciadas, en las que no puede tener carácter de denunciante y

en tal carácter de denunciante en aquellas otras en las que expresamente la ley le autoriza para denunciar.

48) Que en la primera situación, se trata de aquellas causas a las que se refiere el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, en su inciso primero, esto es, en los procesos en que resulten afectados los intereses generales de los consumidores por hechos que constituyen infracción a las normas de la Ley de Protección al Consumidor, causas en que como se reitera, no puede tener carácter de denunciante, sino sólo la facultad de hacerse parte.

49) Que en cambio, y de acuerdo a lo que establece el inciso segundo de la letra g) del artículo 58 de la Ley N°19.496 ya señalado, cuando las causas se refieren a hechos que comprometen el interés general de los consumidores, por hechos que constituyen infracciones no a las normas de la ley de Protección al Consumidor, sino a las disposiciones establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, SERNAC no sólo puede hacerse parte en dichos procesos, sino que, además tener carácter de denunciante.

II) Marco legal supuestamente infringido por el hecho denunciado.

50) Que como se ha establecido precedentemente, el hecho denunciado se hace consistir por el denunciante, en la constatación que tuvo un consumidor de los hechos relatados en la parte expositiva.

51) Que tal hecho constituiría, de acreditarse, una infracción a las normas establecidas en la Ley de Protección al consumidor, pues tal situación se encuentra prevista en este cuerpo legal y no en alguna ley especial.

52) Que pues bien, siendo así y dado que la única facultad jurisdiccional que la ley ha otorgado al Servicio Nacional del Consumidor es la de hacerse parte en aquellas causas en las que: a) Ha invocado actuar por estar comprometidos los intereses generales de los consumidores, a consecuencias del hecho denunciado; b) Dicha fundamentación ha sido reconocida por el Tribunal en la instancia de examinar los supuestos de su competencia y de la legalidad de SERNAC y; c) El hecho denunciado constituye infracción a las normas de la Ley N° 19.496 y no a las de leyes especiales, todos ellos requisitos copulativos, careciendo por el contrario y por disposición de ley de la calidad de denunciante en estos casos, resulta ineludible concluir que en esta

causa, en la que se ha certificado que no existe denunciante particular, SERNAC carece de toda legitimidad activa para obrar como denunciante.

53) Que no obsta a esta conclusión el arbitrio a que acude el Servicio Nacional del Consumidor, al momento de proceder a formular denuncias en los Juzgados de Policía Local, como en este caso, al denunciar y hacerse parte al mismo tiempo, por cuanto es evidente que de ese modo procura reemplazar la voluntad del consumidor supuestamente afectado, el cual ha optado por no acudir a los Tribunales, ante lo cual y en ausencia del único actor legítimo para denunciar, legalmente no existe causa.

54) Que distinto sería, en el caso al que se ha referido el inciso 2° de la letra g) de la Ley N°19.496, esto es, cuando el hecho denunciado constituye infracción a las normas de leyes especiales, por cuanto allí no sólo SERNAC se encuentra habilitado para obrar, haciéndose parte en las causas respectivas, sino además hacerlo en carácter de denunciante, todo ello sujeto por supuesto a la calificación que efectúa el Juez de la causa, en cuanto los hechos denunciados afectan el interés general de los consumidores.

56) Que en conclusión y de acuerdo a los razonamientos y normas legales invocadas precedentemente, puede colegirse lo siguiente:

- a) Que en estos autos, en los que el hecho denunciado afecta a un sólo consumidor don DANIEL MADRID PANTOJA, al no comparecer dicho consumidor a los autos, la causa carece de actor legítimo, por no tener calidad legal de denunciante SERNAC, ni poder hacerse parte en una causa que ha debido promover quien tiene carácter de único actor legítimo, el consumidor, dado lo cual deberá procederse al archivo de estos autos.
- b) Que sin perjuicio de ello, del análisis del hecho denunciado, resulta indudable que dicho suceso de ningún modo califica en cuanto afectatorio de los intereses generales de los consumidores.
- c) Que en todo y de haberse considerado por el Tribunal, lo que no se dió, que el hecho denunciado afectaba los intereses generales de los consumidores, la acción que SERNAC debió ejercer, no es sino aquella que resulta propia de la afectación de los intereses difusos, debiendo en consecuencia obrar ante la justicia ordinaria.
- d) Que esta conclusión final precedente, se funda en el criterio legal de competencia, según el cual la Justicia de Policía Local, sólo es competente, como lo ha establecido la nutrida jurisprudencia a la que se ha hecho

referencia en este fallo, para conocer de causas en que esté comprometido el sólo interés individual.

Por estas consideraciones y teniendo especialmente presente lo dispuesto en los artículos N° 7 y siguientes de la Ley N° 18.287 y, lo dispuesto en artículos 3° inciso 1° letra b), 12, 23 y 58 letra g) de la ley N°19.496.

SE DECLARA:

QUE NO HA LUGAR AL REQUERIMIENTO DE FOJAS 9 Y SIGUIENTES, por no existir denunciante particular, careciendo SERNAC de facultades legales para ello, sin perjuicio de que el hecho denunciado no resulta afectatorio de los intereses generales de los consumidores, evento en el cual en todo caso este Juzgado de Policía Local no resultaría competente por corresponderle el conocimiento y resolución de ello a la justicia ordinaria, resultando este Tribunal sólo competente para conocer de las causas en que se encuentre comprometido el sólo interés individual de un consumidor.

QUE SE DECRETA EL ARCHIVO DE LOS AUTOS.

NOTIFIQUESE.

Dictada por don Héctor Jerez Miranda, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza don Daniel Leighton Palma, Secretario Abogado Titular.

